

Señor
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DE PAIME CUNDINAMARCA**
jprmpalpaime@cehdoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso declarativo

N°. 255184089001202200017

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**
Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA
Y MARIA OTILIA PARADA.**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES PREVIAS

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de las señoras **MARIA OTILIA PARADA Y SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, de conformidad con el poder a mí conferido, en calidad de demandadas dentro del proceso referido, al Juez con el respeto acostumbrado me dirijo para impetrar recurso ordinario de REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023, que resuelve sobre excepciones previas el cual sustento en los siguientes términos:

Como se puede observar señororía en el auto atacado inicia al final del primer párrafo con una premisa que no es cierta, esto es:

“... una querrela ante la autoridad policiva el que culmino con un fallo que ordenó el desalojo de las ocupantes.” *(La negrilla fuera de texto),.*

Sin querer faltar al respeto de vuestra señororía, digo que no es cierta la premisa en el entendido que no se le puede llamar fallo a un escrito que no reúne las formalidades de toda providencia, como tampoco fue notificado, máxime cuando la apelación fue concedida en el efecto suspensivo, y una vez regresa al lugar de origen se debe pronunciar un auto de obedézcase lo resuelto por el superior, auto que brilla por su ausencia, en consideración que no se surtió la notificación y no cobró ejecutoria.

NO CUALQUIER ESCRITO SE LE PUEDE LLAMAR FALLO. El fallo debe reunir requisitos y formalidades para surtir efecto Jurídico.

El demandante Pretende probar la presunta ocupación de hecho del inmueble por parte de mis representadas con una querrela ante la autoridad policiva, la cual no ha surtido hasta el momento ningún efecto Jurídico por cuanto no se ha notificado a las hoy demandadas. (inc. 2 Art. 289 CGP) No existe prueba de notificación y, por el contrario, aporté con la contestación de la demanda, constancia emitida por el Secretario de Gobierno municipal de no reposar en la querrela prueba de haberse notificado dicha providencia.

I.- Formalidades de las providencias de conformidad con el Art. 279 del CGP, las providencias autos y sentencias deben reunir las siguientes:

“ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.*

*Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, **seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie** y terminará con la firma del juez o de los magistrados.*

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.”

II.- “Notificación de las providencias Art. 289 del CGP. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**”*

III.- De los requisitos de la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

En este asunto uno de os requisitos de mayor importancia es la prueba.

Ya que la responsabilidad extracontractual se determina por lo que la víctima pueda probar, en el sub judice se pretende probar ésta, con un acto inexistente que no produce efecto Jurídico alguno.

En desacuerdo por lo planteado por vuestra señoría que: *“Luego si la providencia que desato la querella que involucra a las señoras **SONIA ESPERANZA y MARIA OTILIA** carece de validez jurídica ese no es un asunto que afecte la demanda ni el procedimiento, sino que como apunta a enervar sustancialmente la pretensión del demandante el argumento debe proponerse como de mérito para que se resuelva en la sentencia, pero no como sustento de una excepción previa.”*

Considera la defensa que para que el demandante pruebe su calidad en que actúa y la cual señala, (Nal 6° art. 100 C.G.P.) es de vital importancia el escrito a que nos hemos referido, para demostrar la conexidad de su actuar con el asunto que demanda.

El proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como su nombre lo dice no proviene de un contrato sino de un acto que pueda ser fuente de indemnización, donde se pruebe que existen los tres elementos clásicos de ella; culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y este.

El que reclama una indemnización como víctima, debe ser capaz de demostrar la culpa de quien es acusado en la comisión de un daño.

Caso contrario se estaría vulnerando el Debido Proceso (Art. 29 C. Nal.)

Según el maestro **HECTOR FABIO LOPEZ BLANCO**

“la excepción previa, no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código. General del proceso”. (LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso, parte general, Parte I. Dupré Editores. Bogotá 2016 pág. 948).

De otra parte, vuestra señoría en el auto atacado, une dos planteamientos totalmente diferentes, presentados al proponer las excepciones previas por parte de la señora MARIA OTILIA PARADA y las propuestas por la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA. En el primer caso efectivamente se refiere a la exigencia como requisito de la demanda en tratándose de bienes inmuebles, de presentar como prueba de la titularidad del mismo en cabeza del hoy demandante documento idóneo esto es, Escritura Pública y/o certificado de Libertad y tradición.

En segundo lugar, otra muy diferente en las excepciones planteadas por la demandada SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, que se refiere a documento que pruebe la ocurrencia de los actos perturbatorios de la posesión o mera tenencia del hoy demandante sobre el inmueble, que lo faculte para incoar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, considerando que el escrito presentado para probar lo anterior no es un acto Jurídico o Fallo como vuestra señoría lo llamara, por no estar ajustado a derecho y reunir las formalidades requeridas.

Con lo anterior no se puede probar la calidad en que actúa el demandante.

HECHOS RELEVANTES:

1. La providencia emitida por el Alcalde municipal de Villagómez c/marca, de conformidad con el encabezamiento de la misma, se desprende que sea de allí, por cuanto no aparece especificado en el cuerpo de la misma el lugar.
2. En la misma providencia no fue registrada **fecha en que se produjo dicha resolución**, en ninguna parte.
3. La providencia fue entregada al Inspector de policía de Paima el día 18 de octubre de 2019, como se aprecia en el oficio por medio del cual se regresó el proceso para lo de su cargo.
4. Como quiera que la apelación interpuesta fue concedida en el efecto suspensivo, art. 223 numeral 4° Ley 1801 de 2016, la cual dice:
“Suspende la competencia del funcionario de primera instancia desde la ejecutoria de la decisión que concede la apelación, hasta la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
En ningún momento se notificó la providencia y tampoco se emitió el auto que señala el art 223 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 4°. Por falta de la fecha de pronunciamiento de la mencionada providencia, no fue posible notificar la misma y mucho menos proferir auto alguno.
5. No existe espacio procesal para alegar dicha nulidad, ya que las nulidades de conformidad con el art. 228 de la Ley 1801 de 2016, solo pueden ser alegadas

en la audiencia. Y la nulidad que se presenta fue posterior a la audiencia, esto es, en el escrito que dice resolver el recurso de apelación.

6. Así mismo, ésta mal llamada providencia nunca fue enrostrada a mi poderdante antes de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, es en éste asunto que hay que entrar a denunciarla como un fallo inexistente que no produce efectos jurídicos, por no reunir las formalidades de ley Art. 279 C.G.P., y tampoco haber sido notificada a las partes art. 289 ibídem.

De otra parte, el escrito de fallo de segunda instancia que hoy pretende el demandante tener como prueba, de conformidad con el art. 80 ley 1801 de 2016, establece: “Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia...”

Lo anterior quiere decir nada más ni nada menos, que esta providencia no hace tránsito a cosa Juzgada sino mantiene el statu quo, mientras la justicia ordinaria competente decide en forma definitiva.

Pero por autoridad de la Ley, este procedimiento se somete a la ritualidad legal, en tratándose de las formalidades y los requisitos legales conforme lo señalado en el C.G.P., las primeras brillan por su ausencia el **Lugar y la fecha** Y en segundo lugar se debe notificar a las partes para que produzca efectos jurídicos.

En éste momento no existe forma alguna de corregir el llamado escrito que resuelve el recurso de apelación, no se puede colocar fecha de pronunciamiento, como tampoco se puede notificar, mucho menos, proferir el auto de obedécese lo resuelto por el superior, que sería el siguiente paso, lo que lleva a concluir que es un error insalvable que no se puede sanear.

Por todos los fundamentos facticos y jurídicos presentados anteriormente, elevo las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se revoque en su integridad el auto atacado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare probada las excepciones previas planteadas en escrito separado al momento de contestar la demanda.

TERCERA: Se ordene devolver la demanda al demandante

Del señor Juez, atentamente:



SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C. N° 19'270.935 de Bogotá
T.P. N° 35670 del C. S. de la J.